



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL
 Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 559.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agüas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Francisco Martínez de Arizala, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que; salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, verifique estudios de iluminacion de las aguas que puedan existir en la cuesta de San Sebastian, término de Cabañas de la Sagra provincia de Toledo; pudiendo disponer á perpetuidad de las que en tal concepto saque y la superficie, conforme á lo prevenido en el art. 27 del Real decreto de 27 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de conduccion de cobres y hierros de Rio-

tinto á Sevilla y vice versa en todo el año de 1865 y seis primeros meses de 1864.

1.ª La Hacienda se obliga:

Primero. A entregar al contratista dentro de los almacenes del establecimiento de Riotinto el cobre fino, y dentro de los de las Atarazanas de Sevilla el hierro cuyas conducciones se contratan, siendo de cuenta de aquel los gastos de peso y apilamiento.

Segundo. A satisfacer por meses vencidos, y previa la oportuna consignacion de fondos, el importe de los quintales y arrobas que de ámbos artículos resultare haber conducido al precio de remate.

2.ª El contratista se compromete:

Primero. A recibir y trasportar á los almacenes de las Atarazanas de Sevilla las existencias de cobres que pudiere haber en los de Riotinto al adjudicarse el contrato, y conducidas estas á recibir en los mismos almacenes hasta el 30 de Junio de 1864 todo el cobre producido en el establecimiento, siendo de su cuenta los gastos de pesado y apilamiento en el punto que de dichos almacenes se le designe.

Segundo. A recibir y trasportar igualmente desde los almacenes de las Atarazanas de Sevilla á los de Riotinto el hierro que para la produccion citada se conceptúe necesario, debiendo tener en estos últimos el repuesto para el consumo de dos meses por lo menos, á juicio del Director facultativo.

Tercero. A hacer las conducciones á los cinco dias despues del en que se reciba la orden de ejecutarlos del Comisario de las minas de Riotinto ó Jefe que lo represente, ó del Comisario de las minas del Estado en Sevilla, y á entregar en almacenes los productos á los tres dias de su salida, á cuyo fin se consignará en las respectivas guias la fecha y hora de la salida, y se anotarán en las mismas la llegada en idéntica manera.

Cuarto. A entregar por peso y de su cuenta dentro de los almacenes de las Atarazanas de Sevilla, y apilar las arro-

bas de cobre que se le entreguen en los de Riotinto y en igual número y clase que reciba, y á entregar en igual forma en este y en los almacenes que se le designen el hierro que reciba tambien por peso e dichas Atarazanas, abonando las faltas que de uno y otro artículo resulten al precio á que respectivamente se haya enajenado y adquirido por el Gobierno en la última subasta celebrada, sin que por aquellas tenga derecho al abono de portes.

5.ª La Administracion podrá hacer por sí ó contratar con particulares todas las condiciones que el contratista dejare de hacer en la forma y tiempo expresado anteriormente á cargo del mismo, imponiéndole una multa de 500 á 2.000 rs. por cada vez que faltare.

4.ª La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza, procediéndose sucesivamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instrucion de 15 de Setiembre de 1852.

5.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por la Superioridad, el asentista prestará 200.000 rs. de fianza en metálico ó su equivalente en papel del Estado al tipo fijado por el Gobierno, y dos firmas de reconocido crédito y á satisfaccion y responsabilidad de la junta de subasta.

6.ª La subasta tendrá lugar en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director general del ramo: en Sevilla ante el Sr. Gobernador civil de aquella provincia, Comisario de las minas del Estado y Escribano de Rentas, y en la oficina Intervencion del establecimiento ante la Junta de subasta del mismo á las dos del dia 22 de Diciembre próximo venidero.

7.ª Para presentarse como licitador en ella se necesita aptitud legal para contratar, y haber depositado 50.000 rs. que se devolverán á los interesados concluido el acto, reteniéndose los del ré-

malante hasta la presentación de la fianza.

8.ª Se fija el precio máximo en 2 rs. 35 cénts. por cada arropa de cobre, y 8 rs. 50 cénts. por cada quintal de hierro, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de dicho tipo.

9.ª Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar la conduccion de cobres y hierros desde el establecimiento de Riotinto á los almacenes de las Atarazanas de Sevilla y vice versa en todo el año próximo de 1865 y seis primeros meses de 1864, se compromete á tomarlo á su cargo por el precio de..... cada arropa de cobre y..... cada quintal de hierro.

(Fecha y firma.)

10. Constituida la Junta de subasta en el dia y hora señalados, se entregarán las proposiciones al Presidente quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlas numerando por el orden que las reciba, á las que deberá acompañar el documento que acredite haberse hecho el depósito expresado en la condicion 7.ª

11. Al dar las dos y media de dicho dia se dará principio á la apertura de los pliegos, y leídos publicamente serán desechados en el acto los que no estén redactados con arreglo á la condicion 9.ª ó que reúnan otras circunstancias de nulidad, procediéndose á la redaccion del acta de remate, declarándose adjudicado el servicio al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

12. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitacion entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora, adjudicándose el servicio á la que se hubiera presentado con prioridad si en esta licitacion no se hiciese mejora, con arreglo á la Real orden de 9 de Abril de 1858.

13. El remate será aprobado por la Direccion general del ramo segun lo prevenido en Real orden de 27 de Setiembre

de 1860, despues del cual se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose esta con las solemnidades de derecho, siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del rematante.

Si este no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

44. Si las proposiciones admitidas en Madrid, Sevilla y Riotinto resultasen iguales, se adjudicará el remate al que favorezca la suerte en el sorteo que se celebrará en la Direccion general del ramo ante el Ilmo. Sr. Director general y Jefe de la Seccion de Minas, que hará de Secretario.

Madrid 29 de Noviembre de 1862.—
El Director general, José Gener.

Anuncios Oficiales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 5 del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, durante el mes de Enero próximo, deberá cambiarse el papel sellado del año corriente que resulte sobrante en poder de particulares por otro de 1863, así como los sellos sueltos para pólizas de seguros y para libros de comercio que son los únicos de esta clase que tienen señalado el año. En su consecuencia, la Direccion de mi cargo, además de recomendar á V. S. el cumplimiento de las disposiciones de dicho Real decreto y de la instruccion dictada para su ejecucion, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán sus firmas en cada pliego.

2.ª Identificarán su firma y nombre con la cédula de vecindad ó á satisfaccion del Estanquero ó persona que verifique el cange.

3.ª Las corporaciones y funcionarios públicos que presenten al cange, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio, y

4.ª Los empleados públicos encargados de hacer el cange que admitan papel sin estos requisitos, serán personalmente responsables al reintegro de su valor caso resulte ilegítimo.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* para su debida publicidad. Burgos 11 de Diciembre de 1862.—
P. S., Manuel Gonzalez Granda.

No obstante de que esta Administracion, para dar cumplimiento á la Real

orden de 1.º de Setiembre último, dirigió una circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 168, á los Alcaldes y Ayuntamientos previniéndoles que, desde el primero al quince del corriente mes, remitieran á esta Administracion principal listas cobratorias de todos los contribuyentes á la del subsidio industrial y de comercio que estuviesen ejerciendo sus respectivas industrias en 30 de Noviembre último, acompañando á ellas los recibos de talon del 1.º y 2.º trimestre del año próximo de 1863, con arreglo al modelo puesto á continuacion de la expresada circular de esta Administracion, son pocos los Alcaldes que han dado á dicha disposicion cumplimiento; ocasionando con su apatía un retraso en los estados generales de valores de la contribucion del subsidio industrial de todos los pueblos de la provincia, que deben remitirse á la Direccion general del ramo en el mes de Enero, y á fin de poderse llenar este servicio con la puntualidad recomendada por dicho centro directivo, y que la cobranza de la contribucion del subsidio se haga en los plazos de instruccion, ha acordado esta Administracion prevenir á los Sres. Alcaldes, que remitan las listas cobratorias duplicadas y los recibos de talon del 1.º y 2.º trimestre del próximo año, antes del día 20 del mes actual, evitándola el disgusto de tener que expedir comisionados de apremio con las dietas de 12 reales contra dichas Autoridades, que pasen á recogerlas. Burgos 10 de Diciembre de 1862.—P. S., Manuel Gonzalez Granda.

A los Ayuntamientos que no han remitido copia certificada del acta de la sesion que han debido celebrar asociados á un número de vecinos duplo del de Concejales para elegir los medios de hacer efectiva la Contribucion de Consumos en el año de 1863, se les recuerda este servicio por tercera y última vez, advirtiéndoles que, si no le evacuan para el día 20 del corriente mes, serán apremiados á ello.

Las referidas actas deben extenderse con sujecion al formulario que se insertó en *Boletín oficial* del 25 de Agosto del año de 1860. Burgos 10 de Diciembre de 1862.—P. S., Manuel Gonzalez Granda.

Universidad literaria de Valladolid.

Se hallan vacantes en el Colegio de internos, adjunto al Instituto provincial de Burgos, dos plazas de Regentes con el sueldo anual de cuatro mil reales cada una, manutencion y asistencia en el Colegio.

Para desempeñar este cargo se requiere:

1.º Tener 22 años cumplidos de edad.

2.º Ser de conducta intachable.

3.º Tener aptitud probada en las ciencias Filosofía ó Letras, habiendo recibido ó habiendo menos el grado de Bachiller en Artes.

El mérito contraido en estos cargos, será muy atendido en las propuestas de los Tribunales de oposicion á Cátedras de Institutos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en dicho Colegio de Burgos, en el término de 30 dias, á contar desde que este anuncio sea publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 10 de Diciembre de 1862.—
El Rector, Manuel de la Cuesta.

Se halla vacante en el Colegio de internos adjunto al Instituto provincial de Burgos, la plaza de Capellan Director espiritual del Colegio, con el sueldo anual de cinco mil reales, habitacion, alimentos y asistencia en el mismo.

Para optar á esta plaza se necesita:
Ser Presbítero.

Tener á lo menos el grado de Bachiller en Sagrada Teología, Cánones ó Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Direccion de dicho Colegio de Burgos, en el término de treinta dias, á contar desde que este anuncio sea publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 10 de Diciembre de 1862.—
El Rector, Manuel de la Cuesta.

Don Benigno Fernandez de Castro, Secretario Honorario de S. M., y de Cámara, mas antiguo de esta Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: que ante S. E. la Sala primera de Justicia de este Superior Tribunal y por la Escribanía de Cámara de mi cargo, pende pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Valmaseda, entre partes, de la una el Procurador D. Eustoquio Pedrero, en nombre de D. Braulio Carranza, vecino de Portugalete, de la otra el Procurador Don Andrés Gomez de la Vega, en representacion de Doña Anselma y Doña Josefa Madariaga, de la misma vecindad, de otra los Estrados del Tribunal, por la no comparecencia de sus convecinos D. Telesforo de Valparada y consortes, y de otra el Ministerio público, en ausencia y representacion de D. Anselmo Madariaga, en lo principal administracion de los bienes quedados á su defuncion por D.ª Josefa del Valle, y en el día validez ó nulidad de la venta de un legado que la Doña Josefa hizo á sus nietas Doña Anselma y Doña Josefa y que estas enagénaron al D. Braulio, en el cual se dictó la sentencia que dice así:

Número ciento veintinueve.—En la ciudad de Burgos, á 25 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos; en el pleito que procedente del Juzgado de Valmaseda ante Nos es y pende en apelacion, entre partes, de la una el Procurador Don Eustoquio Pedrero, en nombre de Don Braulio Carranza, vecino de Portugalete, de la otra Doña Josefa y D.ª Anselma Madariaga, representados por el Procurador Don Andrés Gomez de la Vega, de la otra Doña Juana de Madariaga, vecina de Demto, Don

Braulio Carranza de Butron, de la misma vecindad, D. Telesforo Valparada, Presbítero en Portugalete, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, y de la otra el Fiscal de S. M., en representacion del ausente D.ª Anselma Madariaga, sobre administracion de los bienes quedados á su defuncion por Doña Josefa del Valle, hoy sobre si procede ó no la imposicion de costas hecha á D. Braulio Carranza, en la providencia por la que se desestimaron sus pretensiones; habien lo sido Ministro Ponente el Sr. Don Manuel Gomez Costilla, y por su no asistencia á la vista el Sr. D. Manuel María Mendez:

Vistos:

Resultando, que seguidose auto de testamentaria consecuencia del fallecimiento de Doña Josefa del Valle con motivo de no haber aceptado el cargo de administrador de los bienes ninguno de los nombrados, se dió por el Juez de Valmaseda auto en veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta, mandando proceder á la venta de todos los bienes de la testamentaria, á consecuencia de cuyo proveido acudió al Juzgado Don Braulio Carranza, pidiendo su revocacion y presentando dos escrituras de venta de una casa incluida entre los bienes de la testamentaria otorgada por Doña Josefa y Doña Anselma Madariaga, mejoradas en el testamento de la D.ª Josefa del Valle, y dada vista de este escrito á la parte del Presbítero D. Telesforo Valparada que habia promovido el juicio necesario de testamentaria como acreedor al caudal yacente y al Promotor fiscal como defensor del heredero ausente, con lo que espusieron, recayó en veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta el auto apelado:

Considerando, que al dictar el Juez de Valmaseda D. Juan de Irabien el auto de veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta, se excedió de sus atribuciones como lo ha reconocido en el mismo auto citado de veintisiete de Octubre y puso en la necesidad de venir á los autos á D. Braulio Carranza, que sino era parte en ellos como heredero ni como acreedor, tenia interés en que no se llevase á efecto la venta de la casa, originándole unos gastos innecesarios y de que deba responder únicamente el expresado Juez:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que las costas que se suponen en el auto apelado á D. Braulio Carranza, con mas las ocasionadas por el mismo en esta Superioridad, son de cuenta del Juez de Valmaseda. D. José de Irabien, en cuya parte ravo camos el citado auto y en lo demás le confirmamos.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo que se dirigirá la oportuna certificacion al Gobernador civil de la misma, acreditándose en el rollo dicha publicacion.

Deyuélvase los autos al Inferior con certificacion de esta sentencia y de la tasacion de costas que se practicará previamente por el Escribanía de Cámara para su ejecucion y cumplimiento.

Por esta nuestra interlocutoria, así lo

pronunciamos, mandamos y firmamos.
—Manuel María Mendez.—Manuel Criado Ferrer.—Victor Dulce.

La arregló y el infrascrito Escribano de Cámara de que la Real sentencia precedente fué leída en sesión pública de este día por S. S.ª el Señor D. Manuel María Mendez, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia Territorial, como Ponente nombrado en el pleito de que ha sido dictada, de que certifico, en Burgos á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Benigno Fernandez de Castro.

Cuya Real sentencia fué notificada á los Procuradores de las partes Ministerio público y en los Estrados del Tribunal por los ausentes.

Y para que conste al Sr. Gobernador civil de esta provincia y pueda tener efecto la insercion de la precedente sentencia y su publicacion en el Boletín oficial de la misma, en virtud de lo mandado y con la remision necesaria, expido la presente que firmo en Burgos á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Benigno Fernandez de Castro.

En la ciudad de Burgos, á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito que procede del Juzgado de primera instancia de Valle de Cabuérniga, ante nos es y pende en apelacion, entre partes, de la una D. Indalecio Díez de la Maza, vecino de Mazcorras, su Procurador D. Ildefonso Miegimolle, y de la otra D. Bartolomé Luis de Penagos y Doña Bárbara Gonzalez, que lo son de Ontoria y referido Mazcorras, con el suyo D. Lino Esteban y D. Francisco Ruiz, vecino de Cos, y por su ausencia y rebeldia los Estrados del Tribunal, sobre pago de cuatro mil ciento veinte y seis reales y cuarenta céntimos.

Vistos siendo ponente el Ministro Don Juan de Dios Espejo, y por su no asistencia a la vista el Sr. D. Mariano de Parada y Parada:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho consignados por el Juez de primera instancia de Valle de Cabuérniga:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la Sentencia apelada que dictó en seis de Marzo último, por la que se condena á D. Francisco Ruiz, en rebeldia y por representacion de sus ahogados hijos herederos de D. José de la Campa, y á D. Bartolomé Luis de Penagos y Doña Bárbara Gonzalez del Peral, como Albaceas de Doña Josefá Gutierrez de Genda, y apoderados hoy del legado que esta dejó á su marido, á que pagen á D. Indalecio Díez de la Maza, los cuatro mil ciento veinte y seis reales con cincuenta céntimos, reclamados que suministró el padre de este Don Gaspar Díez de la Maza, á la Gutierrez Genda, el D. Francisco Ruiz, en cuanto alcance la herencia que percibieron sus hijos del Campa, y D. Bartolomé y Doña Bárbara en cuanto quepa en los bienes del legado espresado, y mandó que esta Sentencia definitiva además de notificarse

y hacerse notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, se publicarán en el Boletín oficial con arreglo al mil ciento noventa de la misma ley atendida la rebeldia de uno de los demandados; y resultando que al practicar el actuario las notificaciones de algunos autos, ha dejado de espresar en ellas que los notificó, se le previene que en lo sucesivo cuide de consignar terminantemente en dichas diligencias, que ha notificado las providencias á que se refieren, según está resuelto por la Excm. Audiencia del Territorio; y alzamos la imposicion de costas que en la misma se hace á los demandados; y mediante no haber comparecido en esta Superioridad el citado en rebeldia D. Francisco Ruiz; publíquese esta Sentencia en el Boletín oficial de lo provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Y el Juez de primera instancia de Valle de Cabuérniga D. Mariano Cebrian Pardo, en lo sucesivo en casos de igual naturaleza, cuando dicte autos mandando comparecer á las partes dentro de segundo día para que se pongan de acuerdo para el nombramiento de un perito tercero en discordia, en conformidad á lo que se determina en la regla octava del artículo trescientos tres de la ley de Enjuiciamiento civil, cuide de que el actuario arregle diligencia expresiva del término que falle para la prueba para ver si dentro de él puede cumplirse con las demás disposiciones de la regla octava del artículo trescientos tres de la ley de Enjuiciamiento citada.

Por esta nuestra sentencia que pronunciamos, así lo mandamos y firmamos. —Antonio Maria de Barcena.—Julian Gomez Inguanzo.—Mariano de Parada y Parada.

Publicacion. —Leída y publicada fué la Real sentencia anterior por Su Señoría el Sr. D. Mariano de Parada y Parada, Magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia Territorial en despacho público de hoy cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos de que certifico. —Ramon Conde.

Es copia conforme con su original de que certifico. —Ramon Conde.

Don Joaquín María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente hago saber: Que en los autos que se dirán, he pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. —En la ciudad de Burgos, á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. Don Joaquín María Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la demanda de tercera de dominio que en este Juzgado se sigue y ante él pende, entre partes, de la una como actor D. José Gutierrez, vecino de los Balbases, por medio de su Procurador D. Fermín Aranzana, y de la otra

como demandado el Presbítero D. Isidoro Arnal, beneficiado en la parroquia de Gamonal, como apoderado general del curador adbona de Doña Paulina Arnal, de este domicilio, con el suyo Don Ildefonso Castañeda, como parte ejecutante; habiéndose entendido también con el ejecutado Manuel Gomez, vecino de Quintanilla Rucandio, y en su ausencia y rebeldia con los Estrados de este Juzgado, sobre la pertenencia de un caballo embargado á este último para el pago de la deuda de mil seiscientos ochenta reales:

Resultando que el veintitres de Julio del año pasado de mil ochocientos sesenta y uno, ocurrió el demandante manifestando, que á consecuencia de la indicada ejecucion se habia embargado entre otros bienes al ejecutado Manuel Gomez, un caballo padre, titulado Precioso, y mas reseña que hace, exponiendo que es de su pertenencia, en razón á que en el día en que se verificó el embargo estaba encargado de los caballos padres y demas sementales que de su cuenta tiene establecidos en Pampliega y al cuidado de esta parada el Manuel Gomez, correspondiéndole por compra á D. Pedro Angulo, vecino de esta ciudad con otro en cantidad de cinco mil setecientos reales, concluyendo por entablar demanda de tercera de dominio, fijando el valor de dicho animal en mas de tres mil reales, y fundándola como puntos de derecho en que la compra-venta es un medio tradicional de transferir el dominio de las cosas: que adquirió el del caballo en cuestion en virtud de este contrato: que el que es una vez dueño de una cosa ó toma posesion de ella, se presume de derecho continuar siendolo interin no se prueba lo contrario ó la desampare, y que lo que es suyo no puede pasar á otro sin algun contrato ó cuasi contrato que le ligue, y que nada tiene que ver con las obligaciones que hayan podido mediar entre el ejecutante y el ejecutado, concluyendo á pedir la suspension de los procedimientos, desembargando dicho caballo y entregándole con sus frutos, si alguno hubiere producido:

Resultando, que conferido traslado de esta demanda á la parte ejecutante y ejecutada, solo ha comparecido la primera, y al evacuarle no se ha opuesto a la pretension del actor, sometiéndose al resultado de los títulos de dominio que presente ó de las pruebas que practique sobre el particular:

Resultando, que ambas partes comparecientes en este litigio, han fijado definitivamente en sus escritos de réplica y réplica, los puntos de hecho y de derecho sin modificacion y adición, solicitando la actora el recibimiento á prueba sin oponerse á ella la ejecutante:

Resultando, que el ejecutado Manuel Gomez en medio de los traslados conferidos y de las notificaciones que en su ausencia y rebeldia se han hecho á los Estrados del Juzgado ajustadas á la ley, no se ha presentado, y que guardando con él las audiencias y términos que al

mismo le concade, se ha recibido después este pleito á prueba:

Resultando, que solo la parte actora ha practicado la suya con dos testigos, quienes convienen en los hechos en que se funda la demanda, y que la ejecutante al ocuparse de ella en su alegato, si bien á su juicio no es completa aquella, no quiere que esta manifestacion se entienda por oposicion al derecho del demandante y deja en apreciacion al Juzgado para el fallo:

Resultando, que traídos los autos para dictar sentencia en el presente juicio, se acordó para mejor proveer que el demandante acreditase en forma con la matrícula de subsidio la pertenencia del establecimiento que relaciona y caballo que demanda; lo que ejecutó:

Considerando, que en la presente demanda de preferente dominio, el actor D. José Gutierrez, ha justificado cumplidamente el del caballo que demandó como de su exclusiva pertenencia; resultando por lo tanto, que el demandado Manuel Gomez no es mas que un mozo dependiente ó Administrador del establecimiento donde se embargó á instancia del ejecutante Don Isidoro Arnal el caballo denominado Precioso, reseñado en la diligencia de embargos:

Considerando, que por lo tanto, procede la exclusion de ese animal de dicho embargo con los frutos ó rentas producidas. En su mérito y definitivamente juzgando,

Falla: que debe de declarar y declara de la pertenencia del demandante Don José Gutierrez, el caballo nominado Precioso, y acordar como acuerda se descarte del embargo hecho á Manuel Gomez, haciendo entrega de él al demandante D. José con las rentas producidas.

Y para el cumplimiento de esta sentencia tan pronto sea ejecutoria, librese el oportuno despacho exhortatorio al Juez de Castrogeriz, que conoce de la ejecucion practicada en Pampliega perteneciente á dicho Juzgado, así que testimonio de la misma en los autos ejecutivos de que procede esta demanda para los efectos oportunos.

Pues por esta sin hacer especial condenacion de costas, y que además de notificarse en los estrados del Juzgado en rebeldia del ejecutado Manuel Gomez, se hará notoria por medio de edictos y publicará en el Boletín de esta provincia, en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo acuerda, manda, pronuncia y firma dicho Sr. Juez en audiencia pública, de que yo el Escribano actuario doy fe. —Joaquín María Feijóo.—Ante mí, Manuel Izquierdo.

Y para su publicacion en el Boletín oficial como se ordena, expido el presente que firmo en Burgos á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Joaquín M.ª Feijóo.—P. M. de S. S.ª, Cayetano Garcia Santos.

Juzgado de Paz de Burgos.
El Licenciado D. Eusebio del Rey, Juez de Paz de esta Capital.

Hago saber: Que en el juicio verbal provocado ante mi autoridad por Don Ildefonso Castañeda, como apoderado de D. Ramon Conde, vecino de Burgos, contra Domingo Andres, vecino de Villafria, sobre pago de cinco fanegas de cebada, sustanciado en rebeldia del demandado por su no comparecencia, ha recaido la siguiente

SENTENCIA.

En la ciudad de Burgos, á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, el Licenciado D. Eusebio del Rey, Juez de Paz de la misma:

Vista la anterior acta de comparecencia verbal:

Resultando que en ella el Procurador Don Ildefonso Castañeda como apoderado de D. Ramon Conde, de esta vecindad, reclama de Domingo Andrés, vecino de Villafria, el pago de cinco fanegas de cebada y en especie, puestas en Burgos y casa de Conde, por habérselas prestado este con dicha condicion de devolucion para el quince de Agosto de este año, cual resulta del recibo firmado por el demandado en cinco de Julio anterior presentado en este juicio:

Resultando que citado en forma para el juicio el demandado y por no haber este comparecido, se mandó sustanciar aquel en su ausencia y rebeldia:

Y considerando que con la presentacion del recibo de obligacion del demandado, queda legitimada en suficiente forma la reclamacion del demandante en todos los extremos que comprende.

Su Señoría, por ante mí el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba en rebeldia al demandado Domingo Andrés, á que tan luego como esta sentencia merezca egecucion, entregue en Burgos al Don Ramon Conde ó su apoderado en especie y en buenas condiciones de entrega las cinco fanegas de cebada, objeto de este juicio, y en su defecto su valor en metálico al precio medio á que haya corrido en el mercado de Burgos en el dia de hoy.

Así por esta su sentencia que se publicará por edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con imposición de todas las costas al demandado Domingo Andrés, lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.—Eusebio del Rey.—Manuel Baños, Secretario.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para su publicidad. Burgos primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—El Juez de Paz, Eusebio del Rey.—Por su mandado, Manuel Baños, Secretario.

El Licenciado D. Eusebio del Rey, Juez de Paz de esta Capital.

Hago saber: Que en el juicio verbal provocado ante mi autoridad por Don Ildefonso Castañeda, como apoderado de D. Ramon Conde, vecino de Burgos, contra D. Mateo Miguel, vecino de Tornadizo, sobre pago de doce fanegas de cebada que este le adeuda, sustan-

ciado en rebeldia por la no comparecencia del demandado, ha recaido la siguiente

SENTENCIA.

En la ciudad de Burgos, á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, el Licenciado D. Eusebio del Rey, Juez de Paz de la misma:

Vista la anterior acta de comparecencia verbal:

Resultando que en ella el Procurador D. Ildefonso Castañeda apoderado de D. Ramon Conde, reclama de Mateo Miguel, vecino de Tornadizo, la entrega por este de doce fanegas de cebada en Burgos y con buenas condiciones de entrega, en pago de igual número que le entregó Conde segun recibo firmado por el demandado el cuatro de Mayo de este año, y á cuya entrega se obligó este para el dia quince del siguiente Agosto, que ha presentado el mismo demandante:

Resultando que citado en forma el demandado pero no habiendo comparecido al juicio, se mandó sustanciar este en su ausencia y rebeldia:

Y considerando que con el documento firmado por el demandado, que ha presentado el demandante, queda legitimada la reclamacion de este en cuantos extremos comprende;

Su Señoría, por ante mí el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba en rebeldia al demandado Mateo Miguel á que tan luego como esta sentencia merezca egecucion, entregue en Burgos al D. Ramon Conde ó su apoderado y en buenas condiciones de entrega las doce fanegas de cebada reclamadas en este juicio, y en su defecto le abone su valor en metálico al precio medio á que haya valido en esta ciudad en el mercado de este dia.

Así por esta su sentencia que se publicará por edictos y en el *Boletín oficial* de esta provincia, conforme á los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con imposición de todas las costas al demandado Mateo Miguel, lo pronunció, mando y firmo, de que yo el Secretario certifico.—Eusebio del Rey.—Manuel Baños, Secretario.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para su publicidad. Burgos primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—El Juez de Paz, Eusebio del Rey.—Por su mandado, Manuel Baños, Secretario.

El Licenciado D. Eusebio del Rey, Juez de Paz de esta Capital.

Hago saber: Que en el juicio verbal provocado ante mi autoridad por Don Ildefonso Castañeda como apoderado de Don Ramon Conde, vecino de Burgos, contra Gregorio Alonso, vecino de Villaverde Peñaorada, sobre pago de cuatro fanegas de cebada y tres de yeros que este le adeuda, sustanciado en rebeldia por la no comparecencia del demandado, ha recaido la siguiente

SENTENCIA.

En la ciudad de Burgos, á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, el Licenciado D. Eusebio del Rey, Juez de Paz de la misma:

Vista la anterior acta de comparecencia verbal:

Resultando que en ella D. Ildefonso Castañeda como apoderado de Ramon Conde, ámbos de esta vecindad, reclama de Gregorio Alonso, vecino de Villaverde Peñaorada, el pago ó entrega en Burgos y en especie de cuatro fanegas de cebada y tres de yeros que Conde prestó al Alonso segun recibos de este de veinte y seis de Junio y diez de Julio último, en que se obligó á devolverlo para el quince del siguiente Agosto:

Resultando que á pesar de haber sido citado en forma legal el demandado, no ha comparecido al juicio, por lo cual se mandó sustanciar este en su ausencia y rebeldia:

Y considerando que la reclamacion del demandante queda justificada con los dos recibos del demandado presentados en este juicio.

Su Señoría por ante mí el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba al Gregorio Alonso, á que tan luego como esta sentencia merezca egecucion, entregue al D. Ramon Conde ó su apoderado en esta Capital las cuatro fanegas de cebada y tres de yeros objeto de este juicio.

Así por esta su sentencia que se publicará por edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con imposición de todas las costas al demandado Gregorio Alonso, lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.—Eusebio del Rey.—Manuel Baños, Secretario.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para su publicidad. Burgos primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—El Juez de Paz, Eusebio del Rey.—Por su mandado, Manuel Baños, Secretario.

El Licenciado D. Eusebio del Rey, Juez de Paz de esta Capital.

Hago saber: Que en el juicio verbal provocado ante mi autoridad por Don Ildefonso Castañeda como apoderado de D. Ramon Conde, vecino de Burgos, contra Mariano Burgos, vecino de Orbaneja Riopico, sobre pago de diez y seis fanegas de cebada, sustanciado en rebeldia del demandado por su no comparecencia, ha recaido la siguiente:

SENTENCIA.

En la ciudad de Burgos, á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, el Licenciado D. Eusebio del Rey, Juez de Paz de la misma:

Vista la anterior acta de comparecencia verbal:

Resultando que en ella el Procurador D. Ildefonso Castañeda, como apoderado de D. Ramon Conde, de esta vecindad reclama de Mariano Burgos, vecino de Orbaneja Riopico, la entrega en Burgos de diez y seis fanegas de cebada que este adeuda á Conde por habérselas prestado este á calidad de devolucion en Burgos, cual resulta de los dos recibos firmados por el demandado en siete de Mayo y doce de Junio de este año, y por

no habérselas devuelto para el dia quince de Agosto siguiente que era el señalado en los recibos para el pago:

Resultando que citado en forma legal para el juicio el demandado, pero no habiendo comparecido, se mandó sustanciar aquel en su ausencia y rebeldia:

Y considerando que los dos recibos firmados por el demandado y que ha presentado el demandante, justifican la reclamacion de este en todos los extremos que comprende.

Su Señoría por ante mí el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba en rebeldia al Mariano Burgos, á que tan luego como esta sentencia merezca egecucion, entregue en Burgos al D. Ramon Conde ó su apoderado, en especie y en condiciones de buena entrega, las diez y seis fanegas de cebada reclamadas en este juicio, y en su defecto le abone su valor al precio medio á que haya corrido esta semilla en el mercado de Burgos el dia de hoy.

Así por esta su sentencia, que se publicará por edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia conforme á los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con imposición de todas las costas al demandado Mariano Burgos, lo pronunció, mando y firmo, de que yo el Secretario certifico.—Eusebio del Rey.—Manuel Baños, Secretario.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para la debida publicidad. Burgos primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—El Juez de Paz, Eusebio del Rey.—Por su mandado, Manuel Baños, Secretario.

Doctor D. Honorio M.^o de Onaindia, Dignidad de Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Administrador económico y de Cruzada de esta Diócesis etc.

Hago saber á los colectores de las limosnas de bulas de Santa cruzada y sumarios del indulto cuadragesimal, como igualmente á los Alcaldes y Justicias de los pueblos de este Arzobispado, que siendo necesario realizar los fondos de ambas gracias para atender con ellos á los piadosos fines á que están destinados por nuestro Santísimo Padre Pio IX, como tambien formalizar la cuenta que ha de rendir la Administracion de mi cargo asi que finalice la actual predicacion de 1862, es indispensable que, los expresados colectores verifiquen los pagos que respectivamente les corresponden antes del dia 2 del corriente; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no les serán admitidas las bulas sobrantes y me veré en la sensible necesidad, que deseo de evitar, de pedir se espidan ministros de apremio contra los que fueren morosos en cumplir con esta obligacion. Burgos 10 de Diciembre de 1862.—Honorio Maria de Onaindia.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ